

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente
Radicación

: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
: 25899-31-03-001-2020-00219-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de enero 13 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que negó el conceder el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 1° de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Se advierte que en curso del proceso de resolución de contrato promovido por Margarita Rosa Gonzales Cantor y otros, contra Aristo LTDA, se citó con auto del 14 de octubre de 2021, para dar conclusión a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., fijándose como fecha de realización el 1° de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m. (arch-dig-67).

Que el día 30 de noviembre de 2021 a las 5:07 de la tarde, el apoderado del extremo demandado Alfredo Sotelo envió correo electrónico al buzón del juzgado solicitando en tal condición, el aplazamiento de la diligencia que se surtiría “el día de mañana” debido a la condición de salud que presenta y que allegaría la excusa respectiva “cuando me la expida el galeno”, que no sustituye el poder por la complejidad del asunto y la confianza de su cliente en su defensa técnica, por lo que presentando excusas pide se señale una nueva fecha.

2. Instalada la audiencia el día 1° de diciembre el Juez corrió traslado de la solicitud al extremo demandante quien se opuso al aplazamiento solicitado aduciendo que ninguna prueba se traía al respecto por el solicitante y tras requerir a la secretaria para que verificase si el extremo solicitante había acompañado prueba a su petición o con posterioridad y obtener respuesta negativa al respecto, se decidió negar el aplazamiento y continuar el trámite de la audiencia en espera de que dentro de los 3 días siguientes se acreditara la excusa esgrimida, para efectos de la imposición de sanciones.

Culminadas las actuaciones restantes con el saneamiento del proceso y el decreto de pruebas, que se limitó a las documentales aducidas por los extremos y los interrogatorios de parte recepcionados en la audiencia anterior, se corrió traslado para alegar de conclusión, que recorrió el extremo actor, y en el mismo acto público se profirió sentencia accediendo a la declaratoria de resolución de los contratos de compraventa objeto del reclamo y dispuso devolver el inmueble al vendedor y el precio que se acreditó pagado al comprador.

Sentencia que al ser proferida en audiencia se notificó en estrados al momento de su proferimiento, audiencia del 1° de diciembre de 2021 y frente a la cual con correo electrónico presentado el día 7 de diciembre de 2021 a las 4:50 p.m., la parte demandada interpone recurso de apelación contra el fallo emitido.(archivo digital 74)

3. Con informe secretarial de la extemporaneidad de su formulación el expediente ingresa al despacho que profiere auto de enero 13 de 2022 en que por su extemporaneidad se rechazó de plano el recurso.

4. La queja

Con escrito presentado en correo electrónico del 19 de enero de 2022, el extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 13 de enero de 2022 que negó la apelación, señalando que el día 30 de noviembre de 2021, un día antes de la fecha indicada para continuar la audiencia inicial, informo vía correo electrónico que por su estado de salud no podía acudir a la audiencia y solicitó se aplazara la diligencia y se fijara nueva fecha, que como el 1° de diciembre de 2021 recibió acuso recibido por el despacho de su correo, en el cual venía adjunto el enlace de consulta de estado, le generó una confianza legítima, conforme al decreto 806 de 2021, pero ese día no se fijó nueva fecha para la audiencia.

El 6 de diciembre del 2021 adjuntó la excusa médica y solicitó se le informara la nueva fecha para la cual se había fijado dar continuidad a la audiencia inicial, pero el despacho desconociendo que el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. le otorga tres días para justificar su ausencia y ser exonerado de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias de su inasistencia.

Que ese mismo 6 de diciembre envió un nuevo pantallazo sobre el estado del proceso pidiendo información sobre el resultado de su solicitud de aplazamiento y el día 7 de diciembre se le respondió que su memorial de 30 de noviembre fue resuelto en la misma audiencia que por eso no entró al despacho.

A juicio del apoderado judicial, el actuar del juzgador de instancia al no tener en cuenta su excusa de inasistencia fue arbitrario y apresurado, ocasionando la imposibilidad de controvertir y practicar pruebas, truncando el derecho a la defensa legítima.

Que al imposibilitarle su participación en las etapas del proceso, no obstante su condición de salud, se incurre en un defecto procedimental absoluto; solicita se deje sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los demás actos procesales derivados de su materialización.

Descorriendo el traslado del recurso el extremo demandante hizo alusión a la extemporaneidad de la apelación por haberse proferido la sentencia en la audiencia del 1 de diciembre de 2021 y no haber sido apelada, agregando que el apoderado del extremo demandado no presentó una prueba que soportase su excusa y al no haber obtenido respuesta favorable debió acudir a la audiencia o sustituir el poder y no lo hizo, y pidió se mantuviese incólume la negativa de la alzada.

5. En auto del 24 de marzo de 2022 el Juez decide no reponer su decisión y conceder el recurso de queja interpuesto en subsidio, adujo que la decisión emitida en audiencia había quedado allí ejecutoriada así la parte demandada no hubiese acudido al acto, que antitécnico resultaba discutir como soporte de la apelación negad, aspectos que buscaban revivir términos ya vencidos.

Se pasa entonces a resolver la queja, tomando para ello las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, el recurso de queja constituye un medio de impugnación para controvertir en otra instancia la decisión que niega conceder el recurso de apelación o el recurso de casación.

La competencia del tribunal se circunscribe a verificar si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, considerando el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual,

sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, la consagración general del Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo que no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través de la alzada que fuera negada, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el sub-lite, observa el Tribunal que el fundamento del a-quo para rechazar el recurso interpuesto fue su extemporánea interposición, comoquiera que la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021 fue notificada en estrados y la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la demandada fue resuelta de manera negativa en el mismo acto, pues ninguna prueba presentó en sustento de su estado de salud invocado como motivo para el aplazamiento.

En efecto, como se memoró, la diligencia programada para el día 1° de diciembre de 2021 se inició con la negativa del aplazamiento solicitado por el apoderado en correo enviado el 30 de noviembre a las 4:50 de la tarde, sin que se anexara un certificado médico u otro medio como prueba sumaria de una justa causa excusa elevada, como lo exige el artículo 372 del C.G.P., por lo que evacuadas las restantes etapas se sentenció el proceso y el fallo quedó notificado en el acto como lo dispone el artículo 294 del C.G.P y ejecutoriado en la misma audiencia en que se notificó, como lo regula el artículo 302 de la misma codificación.

3. Por ello, con claridad se advierte la extemporaneidad del recurso interpuesto, pues la sentencia dictada en audiencia adelantada el 1° de diciembre de 2021 y ejecutoriada en ese mismo acto, solo fue recurrida en escrito elevado el día 7 de diciembre siguiente, por fuera de la oportunidad que para el efecto consagra el inciso 1 del artículo 322 del código general del proceso, según el cual, El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”.

El juez de instancia no consideró justificada la ausencia al acto y aunque el demandado insiste en que presentó la excusa médica el 6 de diciembre de 2021, lo cierto es que, ni de ello da cuenta el trámite pues no aparece en el expediente electrónico enviado para surtir el recurso la mencionada excusa médica que se afirma fue presentada en dicha calenda, ni ningún pronunciamiento al respecto se hizo por el a-quo de si ella resultaba o no atendible, para que pudiera considerarse si su decisión tendría incidencia en la negativa de la alzada y no puede el Tribunal entrar a considerar aspectos que, por no estar acreditados en el expediente ni haber sido resueltos por el a-quo, se muestran ajenos a la definición de la queja.

Siendo así las cosas, el recurso de apelación interpuesto resultaba extemporáneo y no procedía su concesión, como lo decidió el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación formulado por la demandada Aristo LTDA, contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941194bda751f9d42c8c696cdf230251a44d235860e9f3b86d920cbb80059bf**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>